

Santiago, catorce de febrero de dos mil trece.

**Vistos:**

A fojas 20, comparecen doña María Carolina Ramírez Carmona, en representación de don Narciso Abraham Benavides Peña, chileno, casado, empleado, C.I N°8.269.143-K y dona Claudia del Pino Soto, en representación de doña Marjorie Pérez Rodríguez, Venezolana, C.I. N° V-4.581.404, todos domiciliados en calle Agustinas N°681, oficina N°702 de la Comuna de Santiago, solicitando se conceda el exequátur necesario para cumplir en este país la sentencia dictada el 03 de mayo de 2011, por el Juzgado Tercero del Municipio Caroní del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado de Bolívar, República Bolivariana de Venezuela, que declaró el divorcio del matrimonio celebrado el 18 de octubre de 1985, entre doña Marjorie Pérez Rodríguez y don Narciso Abraham Benavides Peña, el que se inscribió en el Registro Nacional bajo el N°444, del Registro X del año 1997, de la Circunscripción de Santiago.

La referida sentencia rola de fojas 2 a 4, en copia debidamente legalizada.

La señora Fiscal Judicial Subrogante de esta Corte, en su dictamen de fojas 38, informó favorablemente la petición de exequátur.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que Chile y Venezuela, suscribieron la Convención de Derecho Internacional Privado, cuyo título oficial es "Código de Bustamante", en virtud del cual pueden cumplirse en Chile, las sentencias dictadas en dicho país, aplicándose en la especie lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil.

**Segundo:** Que, a su vez, el artículo 423 del Código de Bustamante dispone: "Toda sentencia civil o contenciosa administrativa dictada en uno de los estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

1º) Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o el tribunal que la haya dictado.

2º) Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio.

3º) Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho publico del país en que quiere ejecutarse.

4º) Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte.

5º) Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse si allí fuere distinto el idioma empleado.

6º) Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda y los que requiera para que haga fe la legislación del Estado en que se aspira cumplir la sentencia.

**Tercero:** Que de los documentos auténticos acompañados en autos es posible establecer lo siguiente:

**a)** Doña Marjorie Pérez Rodríguez y don Narciso Abraham Benavides Peña contrajeron matrimonio el 18 de octubre de 1985, el que se inscribió en el Registro Civil Nacional, bajo el N°444, del Registro X del año 1997, de la Circunscripción de Santiago.

**b)** Por sentencia ejecutoriada de 03 de marzo de 2011, dictada por el por el Juzgado Tercero del Municipio Caroní del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado de Bolívar, República Bolivariana de Venezuela, por solicitud de las partes se declaró disuelto el matrimonio celebrado por éstas, teniendo presente para ello la ruptura prolongada de la

vida en común por más de cinco años.

**Cuarto:** Que el inciso primero del artículo 83 de la Ley N°19.947 prescribe que “el divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción”, en este caso, a la jurisdicción de los tribunales de Venezuela, lo que en la especie se cumple plenamente.

**Quinto:** Que la actual Ley de Matrimonio Civil en su artículo 42, previene que el matrimonio termina, entre otras causales, por la del numeral 4° que dispone: “Por sentencia firme de divorcio” y, su artículo 55 inciso primero prescribe que: “el divorcio será decretado por el juez si ambos cónyuges lo solicitan de común acuerdo y acreditan que han cesado la convivencia durante un lapso mayor de un año”. De lo anterior se infiere que en nuestra legislación no basta el mutuo acuerdo de los cónyuges, sino que, además, es necesario el cese de la convivencia por un plazo no menor de un año, circunstancias que aparece fehacientemente acreditada en la especie, desde que la sentencia materia de autos declaró el divorcio por haber cesado las partes en la convivencia conyugal por más de cinco años.

**Sexto:** Que, por lo antes razonado, resulta que la sentencia cuyo exequátur se pide, no contraviene las leyes de la República, ni tampoco se opone a la jurisdicción nacional, en la medida que significa la disolución del vínculo matrimonial por una causa prevista por nuestro ordenamiento jurídico, según la normativa actualmente vigente.

**Séptimo:** Que, en relación con la materia, es útil anotar que el inciso segundo del aludido artículo 83 de la Ley N°19.947, dispone que “las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil”, de suerte, pues, que como en la

especie concurren cada una de las circunstancias exigidas en el artículo 423 del Código de Bustamante, reseñadas en el fundamento segundo de esta sentencia, en relación, con lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Enjuiciamiento Civil, corresponde acoger la solicitud en estudio.

**Octavo:** Que, por otro lado, de los antecedentes no aparece que los cónyuges hubieren tenido domicilio en Chile en los tres años anteriores al pronunciamiento de la sentencia, de modo que no cabe entender que hayan actuado en fraude a la ley chilena; por ello tampoco concurre el impedimento previsto en el inciso final del artículo 83 de la Ley N°19.947.

Y de conformidad, con lo antes expuesto y disposiciones citadas, **se acoge el exequátur** solicitado en lo principal de fojas 20, para que se lleve a efecto en Chile la sentencia de divorcio del matrimonio celebrado entre doña Marjorie Pérez Rodríguez y don Narciso Abraham Benavides Peña, pronunciada el 03 de marzo de 2011, por el Juzgado Tercero del Municipio Caroní del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado de Bolívar, República Bolivariana de Venezuela.

El cumplimiento de la sentencia señalada se deberá solicitar ante el Tribunal de Familia que corresponda.

Regístrese y archívese.

N°9.364-12.-

Pronunciado por la Sala de Verano integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Pedro Pierry A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Sra. Rosa María Maggi D.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a catorce de febrero de dos mil trece, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.